

Declarativo-Verbal de Privación de Patria Potestad

Radicación 2020-191

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, trece de enero de dos mil veintiuno

Por conducto de apoderad judicial los señores **JOSE ALBERTO RAMIREZ ARIAS Y SANDRA MILENA REINA REINA**, en calidad de abuelos por línea materna del menor **SAMUEL ALEJANDRO LOPEZ RAMIREZ**, y además por tener la custodia y cuidado personal del menor citado, presentan demanda para proceso VERBAL de SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD, en contra del progenitor del menor, señor **MICHAEL STIVEN LOPEZ BLANDON**, mayor de edad y vecino del municipio de Armenia, Q. Demanda que NO podrá ser admitida por ahora, ya que adolece de los siguientes defectos

La segunda pretensión de la demanda no es procedente, pues los derechos de la patria potestad solo son titulares de ellos, los padres del menor, lo legalmente procedente es designar un CURADOR para que lo represente, y administre los bienes del menor en caso de llegar a tenerlos (Art. 310 Código Civil) (Art. 82 C.G.P.)

. En el cuerpo de la demanda, NO se indican los canales electrónicos de los testigos, ni de los parientes que deben ser citados, y oídos conforme al art. 61 Código Civil, (Art. 6º. Decreto 806 de 2020 modificadorio del art. 82 C.G.P.)

. No obra anexo de la demanda, como tampoco se relaciona en las pruebas aportadas, la constancia de haberse enviado por correo electrónico, copia de la demanda y anexos al demandado (Art. 6º. Decreto 806 de 2020) modificadorio de los arts. 82 y 83 del C.G.P.

. El memorial poder no cumple con las exigencias del art. 5º. Del Decreto 806 de 2020, el cual establece: *"... La dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"* es decir, en forma expresa se debe manifestar lo anteriormente dicho en el memorial poder (Arts. 82 y 84 C.GP.)

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia, Q.

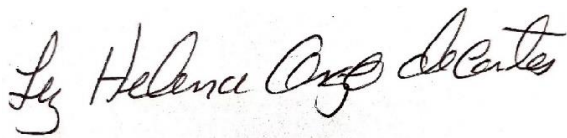
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda para proceso VERBAL de SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD, presentada por los señores **JOSE ALBERTO RAMIREZ ARIAS Y SANDRA MILENA REINA REINA**, en calidad de abuelos por línea materna del menor **SAMUEL ALEJANDRO LOPEZ RAMIREZ**, y además por tener la custodia y cuidado personal del menor citado, en contra del progenitor del menor señor, **MICHAEL STIVEN LOPEZ BLANDON**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco días, para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo

TERCERO. RECONOCER personería suficiente a la Abogada **DIANA FERNANDA TABARES ABELLO**, para representar la parte demandante, en la forma y términos y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior. N° 003 de hoy, 14 de enero de 2021. Secretario: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
